

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2232 de Enero 17 de 2007 la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe remitio de acuerdo al articulo 357 de 1997, queja de la comunidad del Barrio El Rosal por el relleno de escombros que se viene desarrollando en la Diagonal 48 K Bis Sur No. 3 B - 18 de Bogota, el cual esta afectando las condiciones ambientales en la zona de ronda de la Quebrada La Chiguaza

Que el informe técnico No. 1320 de fecha de 12 de Febrero de 2007 expedido por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental Oficina de Control a la Gestión de Residuos de la Secretaria Distrital del Ambiente de acuerdo con la visita técnica efectuada el 19 de Enero de 2007, se estableció lo siguiente:

"Se observo que la presencia de se escombros inadecuadamente dispuestos en el predio la Diagonal 48 K Bis Sur No. 3 B -18 Localidad Rafael Uribe Uribe, de Bogota

Los escombros se encuentran en la ronda de la quebrada La Chiguaza

Al momento de la visita no fue posible verificar los responsables de la disposición de materiales y escombros.

Los escombros encontrados generan afectaciones de tipo ambiental no solo relacionadas con la ocupación de zona de ronda.

Los escombros generan afectaciones de tipo ambiental no solo relacionado con la ocupación de la ronda, sino también con la generación de emisiones de material particulado".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano....", y en su artículo 80 señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Cra. 6⁸ No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co

Información: Línea 195

Bogotá lin inditerenda



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Notes 2 9 0 4

Que en concordancia con el informe técnico 1320 del 12 Febrero de 2007 expedido por la Dirección de Evacuación Control y Seguimiento Oficina de Control a la Gestión de Residuos, de la Secretaría Distrital del Ambiente, en relación con la visita practicada a la Diagonal 48 K Bis Sur No. 3 B -18, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, del Distrito Capital de Bogotá, se considera que las actividades allí desarrolladas como la disposición de materiales y escombros a la quebrada Chiguaza conflevan a la generación de impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, toda vez aun no se conoce el presunto infractor, se procederá a iniciar el trámite de investigación por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. la Ley 23 de 1973, señala que "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- i) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: "(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o daños ambientales y adelantar proyectos de descontaminación(...)" establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo -DAMA hoy Secretaria Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.



Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2 2 9 0 4

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el articulo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el articulo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Notice 2 9 0 4

Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa para que se determine los presuntos infractores de las actividades de disposición de materiales y escombros a la quebrada la Chiguaza, ubicado en la dirección Diagonal 48 K Bis Sur No. 3B -18 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de Bogotá, quedando incursos en las presunta violación de las normas ambientales, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974, Capitulo VIII de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento –Oficina de Control a la Gestión de Residuos realizar la respectiva visita técnica a la quebrada la Chiguaza, ubicado en la dirección Diagonal 48 K Bis Sur No. 3B -18 de la localidad de Rafael Uribe, de Bogotá, en el termino de treinta (30) días con el fin de que se determiné y se identifique claramente quién o quines son las personas naturales o jurídicas que están realizado las actividades de afectación a la mencionada quebrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Subsecretaría General de esta Entidad, disponer de la publicación de la presente resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que surta el mismo trámite.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Mario Álvarez R. C.T. 1320 12//02/2007 DM 08-2007-1197 Rad: SDAER 2232 de 17-01-2007 Reviso: Diego Diaz

Bogotá (in Inditerencia)

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co

Información: Línea 195